

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso ejecutivo informando que por auto del 29 de marzo de 2023 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y, el día 11 de abril de igual anualidad el demandante propuso recurso de reposición. La parte demandada no ha sido notificada de la demanda.

En la fecha, **26 DE ABRIL DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADOS: PAULA CAROLINA GARCIA ARANGO
RADICADO: 170014003010-2022-00601-00

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra del auto del 29 de marzo de 2023 que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En providencia del 26 de enero del 2023, se requirió a la parte actora para la efectiva notificación de la demandada y, vencido el término otorgado, no se acreditó actuación alguna de parte de la entidad demandante.

El día 11 de abril de 2023 la parte actora S.A.S. propuso recurso de reposición frente a la mentada providencia, bajo los siguientes argumentos:

- 1) Manifestó que le dio cumplimiento a su carga procesal dentro del término adelantando la notificación, la cual soporta documentalmente como practicada el día 24 de noviembre de 2022.
- 2) Indicó que las normas procesales no deben aplicarse de manera rigurosa pues con ello se pueden vulnerar las garantías de acceso a la justicia de las partes.
- 3) Con fundamento en dichos argumentos solicitó se repusiera la decisión y se reanudara el proceso.

Comoquiera que el contradictorio no ha sido integrado, pues la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a decidir lo pertinente.

Revisada la actuación, es necesario recordarle a la parte actora sobre sus deberes procesales contemplados en el art. 78 del CGP y, dentro de la órbita de estas, se deriva el que le asiste a los apoderados judiciales de darle cumplimiento a las cargas impuestas por el Juez, adelantando además las gestiones pertinentes para integrar el

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

contradictorio; situación que si bien la demandante soporta materialmente en su recurso, debe instarse a que no basta con adelantar las gestiones de notificación pertinentes, sino que es menester que la parte interesada **allegue** las respectivas evidencias al despacho de haber agotado sus cargas y deberes procesales, lo cual a su vez, debe constar en el expediente.

Y es que debe recalcar que, no fue sino hasta que el Despacho dio por terminado el proceso que la parte interesada vino a poner en conocimiento las gestiones que adelantó 5 meses atrás; pues ni siquiera frente al auto de requerimiento realizó pronunciamiento alguno ni aportó las constancias de notificación.

En suma, el 17 de marzo del 2023, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, hizo devolución de las actuaciones tendientes a la notificación de la demandada, por falta de gestión de la parte interesada en ello; lo que corrobora aún más, la apatía de la parte demandante frente a las resultas del proceso.

Aunado a ello, revisadas las actuaciones de notificación que se aportaron ahora con el recurso de reposición, es decir, 5 meses después, de haberlas realizado y cuando ya se había requerido a la parte y decretado el desistimiento tácito, la misma tampoco puede tenerse como válida por las siguientes razones:

1. La comunicación enviada no le hace saber a la demandante que es una notificación de conformidad con la Ley 2213 del 2022; pues, simplemente se le indica que está cursando una demanda en su contra; pero, en ningún momento se le explican los términos que tiene para pagar o para proponer excepciones; lo que conlleva una vulneración al derecho de defensa de la demandada.
2. Tampoco se le están poniendo de presente los canales de comunicación con el juzgado para que pueda presentar sus actuaciones y ejercer su derecho de contradicción.
3. Si bien, se envió la comunicación al correo electrónico indicado en la demanda, este no puede tenerse como válido para la notificación; dado que, no hay certeza de cómo la anterior empresa, COVINOC S.A., obtuvo el conocimiento de dicha dirección e-mail; ya que, se indicó que la dirección se obtuvo por agentes de asesores de cobro de tal entidad, donde no se acredita que la misma haya sido informada por la misma demandada.

Estos son los motivos por los cuales, la gestión de notificación tampoco puede tenerse como válida; y, por lo tanto, la carga procesal no fue cumplida por la parte demandante.

Si hubiese aportado dichas gestiones de notificación de una forma diligente al Despacho, tales inconsistencias se le hubiesen advertido en su momento y hubiere podido lograr el enteramiento de la demandada de una forma adecuada; pero, se itera, la parte actora esperó solo hasta el momento en que se decretó el desistimiento tácito de la acción; lo que evidencia su trato indiferente con el trámite del proceso.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra fundamentos fácticos y jurídicos valederos con el fin de reponer la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, motivo por el cual, no se repondrá la decisión acusada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 345 del 29 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 067 del 27 de abril de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3a4b4fc0ef1d75f729ecceb6dae32f55fb3f6bfab98ea8be0273e83647211c**

Documento generado en 26/04/2023 11:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>